



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58102/2020  
TJ/I-39918/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)475/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

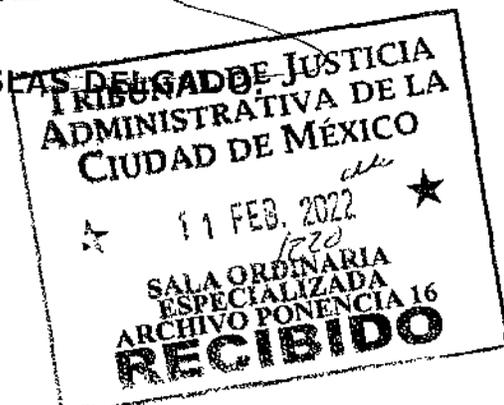
**LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-39918/2019**, en **241** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58102/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO DE JUSTICIA





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.58102/2020**

**JUICIO NÚMERO: TJ/I-39918/2019**

**ACTORA:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**a través de su representante legal**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA  
ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**RECURRENTE:**

**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA  
ALCALDÍA XOCHIMILCO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO, a través de su autorizada  
Georgina Ramírez Fuentes**

**MAGISTRADA PONENTE:**

**DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

**Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES**

MINUTOS DEL TRIBUNO JURISDICCIONAL del Tribunal de  
Justicia Administrativa de la Ciudad de México  
correspondiente a la sesión plenaria del día CATORCE DE  
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número  
**RAJ.58102/2020** ingresado ante este Tribunal el doce de  
noviembre de dos mil veinte por el DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO en la alcaldía  
Xochimilco en contra de la sentencia de **treinta y uno de  
agosto de dos mil veinte** dictada por la Primera Sala

Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en los autos del juicio TJ/I-39918/2019 cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

**“PRIMERO.** - Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el punto considerativo PRIMERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos y fundamentos expresados en el punto considerativo SEGUNDO del presente fallo.

**TERCERO.** - **SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, quedando obligada la demandada a restituir a la parte actora conforme lo establecido en la parte final del punto considerativo TERCERO de este fallo.

...”

(La Sala ordinaria anuló los actos impugnados al considerar que la autoridad demandada no fundó debidamente su existencia y competencia legales.)

## **A N T E C E D E N T E S**

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a través de su representante legal **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“A) Las ilegales, infundadas y contradictorias (sic) **ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN** de fecha 14 de octubre del 2019, dictado por la autoridad impugnada **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO**, dentro del Procedimiento Administrativo número de **EXPEDIENTE:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentos que desde este momento se anexa a la presente demanda para que haga prueba plena de lo aquí señalado.

B) Como consecuencia de lo anterior, la declaración de Nulidad de la indebida, infundada y violatoria ejecución de la orden de visita de verificación señalada en el inciso que antecede mediante el **ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN** y la ejecución indebida por parte del **C. ISRAEL ESTRADA**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ROJAS "supuestamente" PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, sin embargo identificándose con una credencial con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2019."

{La orden de visita de verificación en materia de construcciones se dirigió al propietario o poseedor del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lugar donde se ubica un jardín de niños y primaria denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- 2.- Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.
- 3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día veinticinco de octubre de dos mil veinte y la autoridad el día veintiocho del citado mes y año.
- 4.- En contra de dicha resolución, con fecha doce de noviembre de dos mil veinte la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.
5. - Por auto de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso,

designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

## C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

**"TERCERO.-** Establecido lo anterior, esta Sala Juzgadora procede al análisis de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su escrito de demanda, en el cual sustancialmente manifestó en su primer concepto de nulidad, que se violan los derechos de la accionante, toda vez que no existió un debido proceso, debido a que no está debidamente fundado y motivado, que no fue emitido y ejecutado por autoridades competentes y que no fue correctamente dirigida la orden de visita.

Al respecto, la autoridad demandada señala sustancialmente que los actos impugnados fueron emitidos conforme a derecho, por lo que debe de reconocerse la validez de los actos.

A criterio de esta Sala Juzgadora, supliendo la deficiencia de la demanda de conformidad con el artículo 97, primer párrafo y 101 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el acto impugnado carece de los elementos y requisitos de validez de todo acto administrativo, toda vez que, del análisis a la copia de la Orden de Visita de Verificación, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía

Xochimilco, de la Ciudad de México, se aprecia en dicho documento que la autoridad demandada señala para fundamentar su competencia, lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I y segundo transitorios del Decreto publicado el 29 de ABRIL de 2016 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numerales 1, 2, 3, 4 y 5; 3, numerales 2 inciso b) y c), numerales 3; 4 apartado A, numerales 1, 3, 5 y 6; 6 apartado H; 7 apartado A, numerales 1, 2, 3, apartado E, numerales 1, 2, 3 y 4; 16 apartado C, numerales 1, 2, 3, 4 y 5, inciso a), b), c), numerales 6 y 7, incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), numerales 8, apartado D, numerales 1, 3, 6, 7, apartado E, numerales 2, inciso b), e), 23 numerales 2, inciso b), 30 numerales 1, inciso C; 41, numerales 1 y 2; numerales 1 y 2; 53 apartado A, numerales 1 y 2 fracciones I, X, XI, XV, XIX, y XXI; numerales 12, fracciones I, II, X, XI, XIII, y XV,; numeral 13, apartado B, numeral 3, inciso A), fracción I, III, X, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII Y 60 numeral 1; TRANSITORIOS PRIMERO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO, TRIGÉSIMO CUARTO, TRIGÉSIMO QUINTO; de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4, 5, 9, 14, fracciones I, y IV, 20, fracciones X, XI y XX; 29 fracciones I, II, VII, VIII, XI, XIII, XV y XVI; 31 fracciones III; XVI y XVIII; 32 fracciones II, VI y VIII; 42 fracciones II, X y XI; 51, fracción III y IV, 53, 114; TRANSITORIOS SEGUNDO Y QUINTO de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 1, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 9, 30, 31, 32, 39 fracción II, 72, 75, 78, 79, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México; 6, 14 Apartado B, fracción I, inciso c), 26, 46, fracciones I, III, IV, 53, de la Ley del instituto de Verificación Administrativa de la ciudad de México; 1, fracción IX, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 29, 38, 39, 40, 43 y 83 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3, fracción III, VI, VII, XI, XV, 10, 15, 25, 50, 65, 66, 187, 228, 229, 244, 245, 246, 247, 248, 249 y 250 del Reglamento de Construcciones para el distrito Federal, así como bajo el amparo del Manual Administrativo con clave*

*Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y toda vez que de ello se desprende que corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal en su esfera de competencia velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable y para comprobar dicho cumplimiento podrán ordenar la práctica de visitas de verificación.”*

Con relación a la anterior transcripción, el ordenamiento que por su naturaleza de orgánica debe señalar la competencia jurídica del “Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, de la Ciudad de México”, autoridad que emitió la orden de visita



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

de verificación de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, sería la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, por lo que a continuación se transcriben los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 14, fracciones I, y IV, 20, fracciones X, XI y XX; 29 fracciones I, II, VII, VIII, XI, XIII, XV y XVI; 31 fracciones III; XVI y XVIII; 32 fracciones II, VI y VIII; 42 fracciones II, X y XI; 51, fracción III y IV, 53, 114; TRANSITORIOS SEGUNDO Y QUINTO de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

**Artículo 1.** *La presente Ley es reglamentaria del Título Quinto, Capítulo VI de la Constitución Local, sus disposiciones son de orden público e interés general y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública de las demarcaciones territoriales y sus Alcaldías.*

**Artículo 3.** *Las autoridades de las demarcaciones territoriales se ajustarán a los principios y contarán con las facultades derivadas de la Constitución Federal, la Constitución Local, los ordenamientos federales, locales y de la propia demarcación, así como las que deriven de los convenios que se celebren con el Gobierno de la Ciudad de México o con otras demarcaciones de la Ciudad. Asimismo, promoverán, respetarán, protegerán y garantizarán los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y la Constitución Local.*

**Artículo 4.** *Las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, su reglamento, las disposiciones generales con carácter de bando que aprueben los Concejos, y las demás disposiciones legales aplicables.*

**Artículo 5.** *Las Alcaldesas, Alcaldes, Concejales y demás integrantes de la administración pública de las Alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno y gobierno abierto con plena accesibilidad, basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, sustentabilidad, atención y participación ciudadana. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno abierto y electrónico, innovación social, mecanismos de gobernanza y modernización, en los términos que señalan la Constitución Local y las demás leyes aplicables. Las autoridades mencionadas en este artículo también estarán sujetas a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la Constitución Local, y*

deberán actuar conforme a las finalidades que define el Artículo 53, Apartado A, Numeral 2, de la misma.

**Artículo 9.** Las Alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes. No existirán autoridades intermedias entre la jefa o el jefe de gobierno y las Alcaldías.

**Artículo 14.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Local, son deberes de la población de las demarcaciones territoriales:

**I.** Acatar las leyes, reglamentos, disposiciones generales con carácter de bando y demás normas jurídicas vigentes en la demarcación;

**IV.** Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

**Artículo 20.** Son finalidades de las Alcaldías:

**X.** Garantizar la gobernabilidad, la seguridad ciudadana, la planeación, la convivencia y la civilidad en el ámbito local;

**XI.** Garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas y acciones de gobierno;

**XX.** Promover el interés general de la Ciudad y asegurar el desarrollo sustentable;

**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

**I.** Gobierno y régimen interior;

**II.** Obra pública y desarrollo urbano;

**VII.** Seguridad ciudadana;

**VIII.** Desarrollo económico y social;

**XI.** Asuntos jurídicos;

**XIII.** Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;

**XV.** La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

**XVI.** Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

**III.** Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal;

**XVI.** El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía; facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y

**XVIII.** Elaborar el Programa de Ordenamiento Territorial de la alcaldía, sometiéndolo a opinión del Concejo. Deberá remitirlo al Congreso para su aprobación dentro de los primeros tres meses de la administración correspondiente. El Programa estará sujeto al Plan General de Desarrollo a la Ciudad de México y a lo que establezca el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva.

**Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

**II.** Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

**VI.** Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

**VIII.** Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

**Artículo 42.** Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

...

**II.** Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará en coordinación con las

autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

...

**X.** *Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;*

...

**XI.** *Vigilar, coordinadamente con el Gobierno de la Ciudad, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la Ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.*

**Artículo 51.** *Es responsabilidad de las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia protección ecológica.  
(sin que existan las fracciones III y IV mismas que son citadas en la orden de visita a estudio)*

**Artículo 53.** *Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de asuntos jurídicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:*

**Artículo 114.** *Los programas de gobierno de las Alcaldías deberán ser congruentes con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, el Programa General de Ordenamiento Territorial, el Programa de Gobierno de la Ciudad de México y los programas sectoriales, especiales e institucionales.*

#### **TRANSITORIOS**

**SEGUNDO.** - *El presente ordenamiento entrará en vigor el día 17 de septiembre de 2018.*

**QUINTO.** - *Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos conforme a la normativa vigente al momento de su inicio."*

De la simple lectura de los preceptos antes transcritos, no se aprecia en el cuerpo de los preceptos la existencia jurídica de la autoridad demandada "DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, DE LA CIUDAD DE MÉXICO", razón por la que, si en ninguno de ellos está señalada la autoridad en cita, es incuestionable que no existe sustento jurídico que le otorgue competencia legal, siendo en consecuencia una autoridad legalmente existente, y la Orden de Visita de Verificación, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

GOBIERNO EN LA ALCALDÍA XOCHIMILCO, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es ilegal, así como todos los demás actos derivados de este también son ilegales, como lo es el Acta de Visita de Verificación en materia de construcción de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

En conclusión, de lo anterior, todo lo actuado con posterioridad a la emisión de la ilegal orden de visita de verificación que ha sido declarada nula, también lo es, ya que constituyen fruto de un acto viciado de origen como lo es la referida orden de visita de verificación. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice: (se transcribe)

Finalmente, al resultar ilegal el acto combatido, ésta Sala considera innecesario el estudio de los demás argumentos hechos valer por la parte accionante, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable al caso concreto, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa: (se transcribe)

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Orden de Visita de Verificación de fecha catorce e octubre de dos ml diecinueve y el acta de Visita de Verificación de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, con apoyo en la causal prevista por la fracción I del artículo 100 de la Ley de la Materia, en concordancia con el artículo 101, y acorde con el artículo 102 fracción II del ordenamiento legal en cita, se deja sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; es decir, debe dejar sin efectos legales los actos impugnados consistente en la Orden de Visita de Verificación, de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de Asuntos jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, de la Ciudad de México y el Acta de Visita de Verificación en materia de construcción de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, emitidas bajo el número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, respecto del establecimiento ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 fracción IV y 102 penúltimo párrafo de la Ley

de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.”

IV. En el agravio único hecho valer manifiesta la autoridad recurrente que, al contrario de lo aducido en la sentencia combatida, sí se fundó debidamente la competencia para emitir la orden de verificación administrativa. Así, expone que las alcaldías tienen atribuciones expresas para ordenar y ejecutar verificaciones en el ámbito de las construcciones y que entre las unidades administrativas que integran las alcaldías figuran, precisamente, las unidades de asuntos jurídicos.

Por otra parte, la recurrente advierte que el Manual Administrativo de la alcaldía Xochimilco publicado el 26 de diciembre de 2016 comprende, entre otras unidades administrativas, a la Dirección General Jurídica y de Gobierno la cual tiene, entre otras atribuciones, la de emitir las órdenes de verificación que correspondan conforme al ámbito competencial de la alcaldía.

Conviene notar que la parte actora impugnó la Orden de Visita de Verificación de fecha catorce de octubre del dos mil diecinueve, emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía de Xochimilco en el procedimiento administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dicha orden tuvo por objeto constatar la legalidad de la construcción ubicada en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lugar donde se encuentra un jardín de niños y primaria denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

La Sala ordinaria anuló los actos impugnados al concluir, de oficio, que el Director General Jurídico y de Gobierno de la alcaldía Xochimilco no fundó su competencia legal para emitir la orden de visita que originó el procedimiento de visita.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Sin embargo, en la orden de visita se invocaron, entre otras disposiciones, el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el cual dispone que las personas titulares de las alcaldías, en el ámbito de la obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, tienen facultades para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales:

**“Artículo 32.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

...

**VIII.** Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano. El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene, ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

(...)”

Asimismo, estas atribuciones se reiteran en términos de la fracción II del artículo 42 del ordenamiento precitado, tal y como se advierte seguidamente:

**“Artículo 42.** Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, son las siguientes:

(...)

**II.** Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de medio ambiente, mobiliario urbano, desarrollo urbano y turismo. Lo anterior se hará

en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes previo a la emisión de la presente ley;

(...)"

Por otra parte, entre las unidades administrativas que conforman las alcaldías figuran las de *asuntos jurídicos*. En este sentido, en la orden de visita se citó, también, el artículo 29, fracción XI de la precitada Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México:

**"Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

(...)

**XI. Asuntos jurídicos;**

..."

La existencia de la unidad de asuntos jurídicos se reitera en el diverso artículo 71 del ordenamiento precitado en donde incluso se precisa que las personas titulares de las alcaldías podrán auxiliarse de quienes encabecen las unidades administrativas, entre otros, del titular de la unidad de asuntos jurídicos:

**"Artículo 71.** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I...

II. Asuntos Jurídicos;

..."

Finalmente, la autoridad demandada invocó el Manual Administrativo de la alcaldía Xochimilco, con clave

Dato Personal A  
Dato Personal A  
Dato Personal A

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Importa destacar que este Manual tuvo continuidad administrativa en términos del Aviso publicado el quince de mayo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México. En el punto VI del capítulo de considerandos se precisa lo siguiente:

"VI. Que la persona Titular de la Alcaldía en uso de las facultades que le otorgan la Constitución local, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas aplicables, da a conocer que el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Xochimilco, comunicado en el citado medio de difusión el 26 de diciembre de 2016, **tendrá continuidad en lo que no se oponga a la Estructura Organizacional señalada y a la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México** en concordancia con el artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

..." (énfasis añadido)

En razón de lo expuesto, el agravio único hecho valer es FUNDADO para REVOCAR el fallo apelado y emitir otro en los términos siguientes.

V. Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día cuatro de noviembre de dos mil diecinueve,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su representante legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“A) Las ilegales, infundadas y contradictorias (sic) ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN de fecha 14 de octubre del 2019, dictado por la autoridad impugnada DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, dentro del Procedimiento Administrativo número de EXPEDIENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentos que desde este momento se anexa a la presente demanda para que haga prueba plena de lo aquí señalado.

B) Como consecuencia de lo anterior, la declaración de Nulidad de la indebida, infundada y violatoria ejecución de la orden de visita de verificación señalada en el inciso que antecede mediante el ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE CONSTRUCCIÓN y la ejecución indebida por parte del C. ISRAEL ESTRADA ROJAS “supuestamente” PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ADSCRITO A LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, sin embargo identificándose con una credencial con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2019.”

(La orden de visita de verificación en materia de construcciones se dirigió al propietario o poseedor del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, alcaldía Xochimilco, lugar donde se ubica un jardín de niños y primaria denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ” }  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX L. }

Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Dieciocho de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez de los actos impugnados y ofreciendo pruebas.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**VI.** En su oficio de contestación de la demanda la autoridad no esgrimió causales de improcedencia ni tampoco se advierten, de oficio, por parte de este Pleno jurisdiccional. Por tanto, seguidamente se fija la litis en el presente juicio.

**VII.** La litis en el juicio consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos descritos en el considerando V de esta sentencia.

**VIII.** Este Pleno jurisdiccional valora las pruebas aportadas por las partes en términos de las reglas instituidas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, pondera los argumentos jurídicos de las partes como sigue.

De inicio, conviene notar que la institución actora opera el giro de escuela de nivel preescolar y primaria denominado "Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al amparo del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de trece de marzo de dos mil dieciocho, visible en las fojas 46 y siguientes del principal.

Como *primer* concepto de invalidez manifiesta la institución actora que la orden de visita de verificación no se dirigió a nombre de ella ni tampoco se identificó debidamente el verificador habilitado. El argumento de la omisión del nombre del visitado en la orden de verificación se reitera en el *segundo* concepto de invalidez razón por la cual se examinan en conjunto ambos argumentos jurídicos como sigue.

En la figura 1 del expediente principal obra la orden de visita de verificación en materia de obras de catorce de octubre de dos mil diecinueve. Tal y como puede notarse, en el encabezado de la orden se advierte que fue dirigida al propietario del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Fue precisamente en esta dirección donde tuvo lugar la ejecución de la visita según se advierte en el texto del acta de verificación visible en las fojas 52 y siguientes del principal, ofrecidas como prueba de su parte por la institución actora.

En términos del artículo 15, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal las órdenes de visita deberán indicar, entre otros requisitos, el domicilio o ubicación del establecimiento lo cual se cumplió cabalmente en el presente caso. Más aún, la orden identificó el nombre comercial del giro, a saber Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, el cual resulta coincidente con lo asentado en el Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto de trece de marzo de 2018, visible en las fojas 46 y siguientes del principal.

En este sentido, existe certeza suficiente en torno a la persona jurídica a quien se dirigía la orden de visita, a saber la sociedad actora como titular o propietaria del establecimiento educativo que opera al amparo del referido Aviso. En este sentido, no existe violación alguna al artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México por cuanto, en la especie, se delimitó claramente el lugar buscado, identificándose por su domicilio, así como también se precisó el nombre comercial o denominación del establecimiento donde se ejecutó la diligencia de verificación. Estos elementos resultan suficientes para concluir que, en la especie, la diligencia se realizó en el lugar correcto y que se dirigió al titular del establecimiento escolar.

Por otra parte, es igualmente infundado sostener que la persona que ejecutó la verificación, a saber Israel Estrada Rojas, no acreditó ser un verificador habilitado ni mucho menos que contara con credencial vigente para realizar la diligencia. Al contrario de lo narrado por la parte actora, en el texto de la orden de visita se puntualizó que, entre los



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

verificadores habilitados, figuraba precisamente Israel Estrada Rojas, quien cuenta con credencial número S "... con vigencia del 01 de septiembre de 2019 al 31 de agosto del 2020..." (foja 215 del principal) Ahora bien, a la luz de lo asentado en el acta de la visita se aprecia que, efectivamente, la diligencia fue ejecutada por el verificador Israel Estrada Rojas quien acreditó su carácter con la credencial número referida, como ha sido indicado, en la orden de verificación. En este sentido, no es dable concluir, como se plantea en la demanda, que la diligencia se ejecutó por una persona carente de atribuciones para ello.

Como *tercer* y último concepto de invalidez la enjuiciante expone que los actos son ilegales ya que, como se asentó en el acta de la visita, en el lugar verificado no se advirtió la existencia de obra alguna ni tampoco material de construcción o trabajadores. Al respecto, es cierto que en la orden de visita se asentó, en alcance a la diligencia, que "Al momento se advierte inmueble preexistente sin modificación reciente en su estructura." El verificador precisó, también, que no habían trabajos de construcción en proceso, materiales ni mucho menos trabajadores o maquinaria (foja 135 del principal)

En la especie, el hecho de que no se hayan encontrado trabajos de construcción no torna, por sí misma, ilegal la diligencia de visita. Antes bien, la autoridad administrativa ordenó y ejecutó en el ámbito de sus atribuciones la visita de verificación. Resulta indudable que, en el momento de calificación del acta de visita, la autoridad habrá de considerar los hechos asentados por el verificador habilitado. Por ende, no existen elementos de juicio que permitan anticipar, en su caso, cuál será la calificación que realice la autoridad competente de la visita.

De estimar que, por el mero hecho de emitir y ejecutar una orden de verificación, la autoridad administrativa actúa de manera ilegal, tornaría nugatorias las facultades de inspección en general y, en lo particular, en el ámbito de obras y desarrollo urbano.

En efecto, en el caso bastó con que la autoridad demandada acreditara la existencia de la orden de visita y, a su vez, que esta se ejecutara por personal habilitado expresamente para ello. En la especie, dicha existencia y habilitación quedaron sustentadas probatoriamente con la copia certificada de la propia orden de visita contenida en las fojas 129 y siguientes del principal, documental ofrecida por la autoridad demandada.

Por otra parte, en el momento de la validación del acta de visita la autoridad demandada tendrá la oportunidad de pronunciarse en torno al alcance de las observaciones asentadas por el verificador, en particular en lo atinente al hecho de que no se advirtió la existencia de construcción alguna en proceso. En suma, no corresponde a este órgano jurisdiccional efectuar la calificación jurídica de dicha acta por tratarse de una facultad propia de la autoridad administrativa.

En este tenor, al resultar infundados los conceptos de invalidez hechos valer con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6, 9, 15, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 102, fracción I, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente para revocar el fallo impugnado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de **treinta y uno de agosto de dos mil veinte** dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio de nulidad número TJ/I-39918/2019.

**TERCERO.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de los actos impugnados en términos de lo razonado en el considerando último de este fallo.

**CUARTO.-** Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada ponente para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio citado al rubro y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación. **CÚMPLASE.**

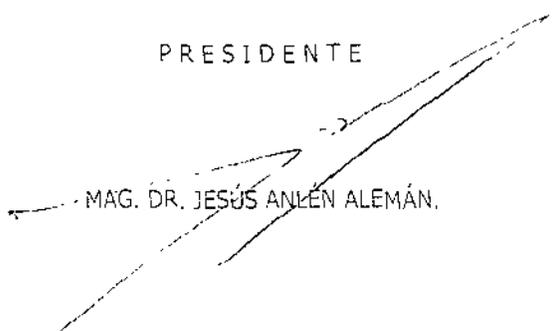
-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

  
MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

  
MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.